

EXPEDIENTE: SUP-REP-177/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

Resolución que **desecha** la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentada por el **Partido Encuentro Social²** e **Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz³**, en contra del acuerdo de medidas cautelares A18/INE/MICH/CD10/08-05-2018, emitido por 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, porque es extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Justificación	3
2.1. Temporalidad legal	4
2.2. Caso concreto	4
3. Conclusión	6
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Consejo Distrital o la responsable	10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Morelia, Michoacán.
Coalición “Juntos Haremos Historia”	Integrada por los partidos MORENA, de la Revolución Democrática y Encuentro Social.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PES	Partido Encuentro Social.
Recurrentes o actores	PES e Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretarios: María Cecilia Guevara y Herrera, Daniela Arellano Perdomo y Erik Ivan Nuñez Carrillo.

² A través de su representante en el 10 Consejo Distrital del INE con sede en Morelia, Michoacán.

³ Candidato a diputado federal por el 10º distrito electoral, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El cuatro de mayo⁴, la Junta Local Ejecutiva del INE remitió la queja presentada, en la misma fecha, por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa⁵, a través de quien se dijo su representante propietario, por la que denunció la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en tres puentes peatonales⁶.

La denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares para que se retirara dicha publicidad.

2. Registro y reserva admisión. El cinco de mayo, el presidente del Consejo Distrital recibió la denuncia, la radicó y reservó la admisión del asunto hasta culminar la etapa de investigación (JD/PE/CI/CD10/MICH/002/PEF/2/2018).

3. Diligencias. En la misma fecha, el presidente del Consejo Distrital ordenó:

- Realizar una investigación preliminar de lo denunciado mediante la verificación la existencia de los hechos, emitiendo el acta circunstanciada atinente.
- Requerir al Ayuntamiento de Morelia diversa información relativa a los espectaculares, materia de la denuncia, tal como precisar si pertenecen al municipio o se encuentran concesionados; en su caso, exhibir una copia del contrato de concesión, y señalar si dichos espectaculares son parte de la infraestructura de los puentes peatonales.

4. Admisión y propuesta de medidas cautelares. El seis de mayo, el presidente del Consejo Distrital admitió la queja y propuso analizar las medidas solicitadas.

5. Acuerdo impugnado. El ocho de mayo, el Consejo Distrital determinó que eran procedentes las medidas cautelares respecto de la

⁴ En adelante, las fechas corresponden al dos mil dieciocho.

⁵ Candidata independiente a diputada federal por el distrito electoral número diez.

⁶ Ubicados en Periférico Revolución, Colonia Diego Rivera; Avenida de las Camelinas, Colonia Insurgentes, y Avenida de las Camelinas, Colonia Insurgentes; todos en Morelia, Michoacán.

propaganda denunciada porque, en apariencia de buen derecho, consideró que los espectaculares fijados en la parte superior de un elemento del equipamiento urbano (puente peatonal) formaban parte de la infraestructura urbana⁷ (A18/INE/MICH/CD10/08-05-2018).

6. Medio de impugnación. El **catorce de mayo**, el PES, a través de su representante ante el Consejo Distrital, e Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz, candidato a diputado federal, por el décimo distrito, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, interpusieron recurso de revisión ante el Consejo Distrital.

7. Remisión de la demanda a Sala Superior. Realizado el trámite correspondiente, la demanda se remitió a este órgano jurisdiccional junto con el informe circunstanciado y demás constancias pertinentes.

8. Trámite y sustanciación. El veintiuno de mayo se recibió la demanda en la Sala Superior, se registró con el número de expediente **SUP-REP-177/2018** y se turnó la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña quien presentó el proyecto de resolución, una vez sustanciado el asunto.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver este recurso, porque se impugna la procedencia de medidas cautelares por parte de un Consejo Distrital del INE, en un procedimiento especial sancionador⁸.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso es improcedente y, consecuentemente, se debe desechar de plano la demanda por haberse interpuesto extemporáneamente el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

⁷ Según se relató en el acuerdo impugnado los espectaculares, a dicho del Ayuntamiento, se encuentran concesionados a la empresa “Constructora de Imagen Exterior, S.A. de C.V.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y 2, de la Ley de Medios.

2. Justificación

2.1. Temporalidad legal

El recurso de revisión será improcedente cuando se interponga fuera del plazo legal establecido⁹.

El plazo para impugnar la resolución en la que se determina la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares es de **cuarenta y ocho horas**¹⁰.

2.2. Caso concreto

Como se dijo, se controvierte el acuerdo que declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, respecto de la presunta colocación de propaganda fijada en espectaculares ubicados sobre elementos de equipamiento urbano, es decir, en puentes peatonales.

En dicha propaganda se promociona a Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz, candidato a diputado federal, por el distrito electoral número diez, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

El mencionado acuerdo se dictó por parte del Consejo Distrital el **ocho de mayo** y, en el mismo, se ordenó notificar de manera personal a las partes.

El nueve de mayo, en cumplimiento a la orden de notificación, personal autorizado del Consejo Distrital¹¹ se constituyó en el inmueble ubicado en la calle Vicente Riva Palacio número 58, colonia Centro de Morelia, Michoacán en busca de José Alfredo Zamudio Coutiño, representante del PES, y de Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz, candidato a diputado federal, no obstante, los ahora recurrentes no se encontraban en el lugar.

⁹ Acorde con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹⁰ Acorde con el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹¹ En concreto, la Vocal de Organización Electoral del Consejo Distrital o de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Morelia, Michoacán. Véanse artículos 62 y 65, de la Ley de Instituciones.

En ese sentido, en términos de la Ley de Instituciones¹², el personal de la Junta Distrital procedió a dejar, para cada recurrente, el citatorio correspondiente, con la persona que se encontraba en el domicilio, en concreto, con Marco Antonio González Ortiz¹³, para que, al día siguiente, **diez de mayo** se practicara la notificación personal a los ahora recurrentes.

Al día siguiente, a la hora indicada en cada citatorio, la autoridad referida se constituyó en dicho domicilio, sin embargo, los actores no atendieron el respectivo citatorio, puesto que, en cada caso, no estaban presentes, por lo que el personal del Consejo Distrital dejó la documentación con Marco Antonio González Ortiz y procedió a efectuar las correspondientes notificaciones por estrados.

En ese sentido, por una parte, a las **once horas con treinta minutos del diez de mayo** se fijó cédula de notificación por estrados, a través de la cual se comunicó a José Alfredo Zamudio Coutiño, representante del PES, del referido acuerdo¹⁴.

Por otra parte, a las **doce horas con quince minutos del diez de mayo** se fijó cédula de notificación por estrados, para informarle a Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz, del acuerdo de medidas cautelares.

Por tanto, si como se mencionó, en términos de la Ley de Medios, el plazo para interponer el recurso de revisión en contra del acuerdo de medidas cautelares es de **cuarenta y ocho horas** a partir de su notificación¹⁵, éste transcurrió, para los actores de la forma siguiente:

¹² Artículo 460, párrafo 6, de la Ley de Instituciones que precisa que si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá: a) denominación del órgano que dictó la resolución; b) Datos del expediente en que se dictó; c) extracto de la resolución que se notifica; d) día y hora en que se deja el citatorio y persona a la que se le entrega, y e) el señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

¹³ Quien se identificó con su credencial de elector y manifestó ser auxiliar administrativo del PES.

¹⁴ Acorde con el artículo 460, párrafo 7, de la Ley de Instituciones, al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, **se hará la notificación por estrados**, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

¹⁵ Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

SUP-REP-177/2018

En el primer caso, a partir de las de las once horas con treinta minutos del diez de mayo (hora de la diligencia de notificación por estrados) hasta las once horas con treinta minutos del doce de mayo, y

En el segundo caso, desde las doce horas con quince minutos del diez de mayo (hora de la diligencia de notificación por estrados) hasta las doce horas con quince minutos del doce de mayo.

Sobre todo, si se tiene presente que las notificaciones que prevé la legislación federal, entre ellas, las correspondientes a los acuerdos emitidos por los Consejos Distritales del INE, surten sus efectos el mismo día en que se practiquen¹⁶.

En consecuencia, como la demanda de los actores se presentó hasta las **veintidós horas con treinta y cinco minutos del catorce de mayo**, es claro que la misma resulta extemporánea, como se aprecia en los siguientes cuadros:

Cédula mediante la cual se notifica al representante del PES				
	Inicio del plazo	Vence plazo (48 hrs.)	Presentación de la demanda	Tiempo excedido
Día	10 de mayo	12 de mayo	14 de mayo	59 horas con 5 minutos
Hora	11:30	11:30	22:35	

Cédula mediante la cual se notifica a Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz				
	Inicio del plazo	Vence plazo (48 hrs.)	Presentación de la demanda	Tiempo excedido
Día	10 de mayo	12 de mayo	14 de mayo	58 horas con 20 minutos
Hora	12:15	12:15	22:35	

3. Conclusión

En ese sentido, ya que los actores interpusieron la demanda del recurso de revisión el catorce de mayo, a las veintidós horas con treinta y cinco minutos, es decir, cincuenta y nueve horas con cinco minutos y cincuenta y ocho horas con veinte minutos después de fenecido el plazo, respectivamente; procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

¹⁶ Acorde con el artículo 26, apartado 1, de la Ley de Medios y, entre otros precedentes, los de las sentencias de los recursos de reconsideración SUP-REC-110/2018 y SUP-REC-93/2018.

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de revisión.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REP-177/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO